

EJECUTIVO LABORAL 08-638-31-89-002-2015-00091-00

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE REPELON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA. SABANALARGA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro del expediente de la referencia.

En el presente asunto, la demandante solicita el pago de CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$111.605.990) por concepto de pago de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte demandada en calidad de empleador por periodos comprendidos entre el año 1995 y 2015, de igual manera solicitó el pago de los intereses moratorios causados por los periodos adeudados, por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional en los periodos que se causen luego de la presentación de la demanda, y los correspondientes intereses moratorios de estas.

Que la entidad demandada fue requerida en fecha 3 de marzo de 2015, fecha de recibido 6 de marzo de 2015.

Se observa que el municipio demandado formuló las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO Y AUSENCIA DE CAUSALIDAD, en los siguientes términos:

COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandando sustenta la excepción, alegando que el 90% de las personas relacionadas en la liquidación base de recaudo ejecutivo han trabajado únicamente un tiempo transitorio o relativamente corto por lo que la obligación liquidada no corresponde a la realidad. Que el listado de trabajadores que se encuentran afiliados al fondo de pensiones porvenir son:

Nombre	Cedula
Luis Eduardo Asmus Alvear	8600441
Gilberto Escobar Zamora	8601291
Rosaida Sandoval De Osorio	22596387
Daniris Cabello Ruiz	22597683
Eleonor Esther Jiménez Ávila	22597877
Maritza Gómez	22596816

De igual manera señaló que ya no están vinculados a otro municipio los relacionados a continuación:

Nombre	Cedula
Manuel Isaias Pernet Ruíz	3748908
Danulfo Pernet Díaz	8600054
Luis Carlos Domínguez Ruíz	8600170
Donald Olivo Cabrera	8600236
Lucas Evangelista Pérez Ruíz	8600430
Nelson Pastor Ruíz Bonadies	8600588
Bilberto Antonio Anaya Rueda	8600772

PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES

PORVENIR S.A. señaló entre otras cosas lo siguiente: es importante señalar que uno de los objetivos del requerimiento de pago es precisamente que el empleador se pronuncie y proceda a reportar las novedades que modifiquen la deuda. En el caso que nos ocupa el empleador demandado hizo caso omiso a nuestros requerimientos, no procedió al reporte de novedades que modificaran la deuda ni realizó los pagos correspondientes. No se desvirtúa la deuda con novedades como pueden ser: ingresos, retiros, pagos a otros fondo, etc, ni con pagos de los 78 afiliados restantes incluidos en la liquidación jurídica.

En el presente asunto, mediante audiencia del 17 de abril de 2017 se decretaron las pruebas documentales recepcionadas con la demanda y la contestación, posteriormente mediante audiencia del 30 de mayo de 2017, se decretó de oficio que la demandante aportara todas y cada una de las afiliaciones de todas las personas incluidas en la liquidación base de recaudo ejecutivo. Por ultimo, mediante auto del 1 de junio de 2018, se ordenó solicitar información a COLPENSIONES y COLFONDOS sobre las constancias de afiliación de algunos trabajadores.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Se constituye como problema jurídico determinar si existe mérito para seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Para resolver el presente problema jurídico debemos tener en cuenta el siguiente derrotero

LA SENTENCIA ESCRITA EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El proceso ejecutivo laboral se regula en la legislación adjetiva del trabajo desde los artículos 100 al 111, sin contemplar ningún tipo de previsión para determinar el trámite del mismo, razón por la cual debe llevarse a cabo una remisión en virtud de lo contemplado en el artículo 145 del CPTSS, a las regulaciones del Código General del Proceso. En ese trámite se permite en los eventos que se propongan excepciones de mérito por el ejecutado, citar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373, posibilitándose veneno a lo contemplado en el artículo 373, emitir sentido del fallo, y dictar sentencia escrita que deba notificarse por estado.

Se trata entonces de la concreción de una filosofía integral y no segmentaria del principio de integración normativa, de manera que aun cuando se trate de un proceso ejecutivo laboral, no puede tomarse al integrar, apartes de un proceso, y apartes de otro, pues sería darle al interprete la posibilidad de escoger aquello que considera debe prevalecer en uno u otro trámite, contraviniendo el principio de integración.

EL TITULO EJECUTIVO EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL

En primer término debe manifestar el despacho, que el título ejecutivo es todo aquel documento que proviene del deudor o de su causante, en el que consta una obligación clara, expresa y exigible en favor de su acreedor o del tenedor legítimo del título, o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Sobre el tema es necesario acotar además, que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...) en armonía con el artículo 422 del C.G.P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 según el cual las entidades Administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, norma reglamentada por los Decretos 656, Art. 14, literal h; Decreto 692, Art. 28; Decreto 1161, Art. 13 y Decreto 2633, Arts. 2 y 5, todos de 1994, encontrándonos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo.

Se tiene que por disposición legal es obligación legal de los empleadores reportar oportunamente a la administradora de fondos de pensiones y cesantías las novedades de los empleados que se deriven de la relación laboral, basándonos en lo obrado en los Decretos 1406 de 1999 frente a la autoliquidación de los aportes, y del artículo 32 del Decreto 692 de 1994.

CASO CONCRETO

Luego de un examen exhaustivo de las pruebas documentales aportadas al proceso, se puede corroborar que las señoras IRMA VEGA VALENCIA y MARGARITA GUERRERO NAVARRO se encontraban afiliadas a fondo de pensiones distinto al hoy demandante en los tiempos liquidados, puesto que respecto de IRMA VEGA VALENCIA se cobran periodos correspondientes a 1995-07 a 1996-08, siendo que en el expediente obra la certificación de su afiliación a COLFONDOS en fecha 1 de julio de 1995; y en lo que tiene que ver con MARGARITA GUERRERO NAVARRO, se cobran los periodos 1997-07;1997-12; 1998-04;1998-05;1998-07;1999-01;1999-03 a 1999-09, siendo que desde abril de 1996 estuvo afiliada a Colfondos, y su afiliación al entonces HORIZONTE, asumida hoy por PORVENIR S.A. se produjo el 1 de octubre de 1999 como se evidencia en el plenario, por lo que es menester realizar una depuración sobre la liquidación presentada.

Así las cosas, tenemos que la excepción de pago propuesta por la demandada, prospera parcialmente en relación a los aportes reclamados d IRMA VEGA VALENCIA y MARGARITA GUERRERO NAVARRO.

Por otro lado encontramos que no existe relación entre las fechas de afiliación aportadas por la demandante y periodos cobrados de las siguientes personas:

Nombre	Fecha de afiliación	Periodos cobrados	Periodos que no corresponden
Danulfo Pernet Diaz	10/10/1997	1997-07 a 1997-12, 1998-04, 2000-12, 2001-07ª 2003-12), 2004-02 a -2015-02	1997-07 a 1997-09
Lucas Evanlista Perez Ruiz	22/09/1997	1997-07 a 1997-12	1997-07 a 1997-08
Danulfo Sarmiento Ruiz	14/10/1997	1997-07 a 1997-12; 1998-04 y 1998-05; 2000-12; 2001-07 a 2002-06	1997-07 a 1997-09

Por ultimo, teniendo en cuenta la relación de trabajadores retirados que aportó el entonces Alcalde del Municipio de Repelón en audiencia del 17 de abril de 2017, se encontró que se cobran cotizaciones correspondientes a periodos en que los relacionados a continuación no laboraban en el Municipio de Repelón:

Nombre	Fecha de retiro	Periodos Liquidados	Periodos que no corresponden

Avimael Almanza Roa	31-12-2007	2008-01	2008-01
Gustavo Adolfo Carvajal Narvaez	31-12-2003	2001-07 a 2004-01	2004-01

En relación a los demás afiliados se concluye que no existe discusión de su afiliación, y la demandada no acreditó el pago de las cotizaciones reclamadas por PORVENIR S.A., tampoco acreditó que se encontraran afiliadas en otros fondos ni que estuvieren retiradas en los periodos liquidados y cobrados en este proceso.

Teniendo en cuenta la depuración realizada, el Despacho considera que la liquidación plasmada en el título ejecutivo del presente proceso, no corresponde al valor que se adeuda, ya que en la liquidación se encuentran personas no afiliadas a las entidades que hoy asume PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., existiendo cobro de lo no debido en forma parcial, de igual manera que se cobran periodos en los que algunos trabajadores ya estaban retirados y además que se cobran periodos que no corresponden a las fechas de afiliaciones aportadas, debiéndose descontar los valores que se detallan a continuación :

NOMBRE	PERIODO	VALOR COBRADO
IRMA VEGA VALENCIA	1995-07 1996-08	\$242.698
MARGARITA GUERRERO NAVARRO	1997-07-1997-12 1998-04-05 1998-07 1999-01 - 03-04 A 09	\$494.033
DANULFO PERNETT DIAZ	1997-07 a 1997-09	\$77.841
LUCAS EVANLISTA PEREZ RUIZ	1997-07 a 1997-08	\$48.286
DANULFO SARMIENTO RUIZ	1997-07 a 1997-09	\$77.841
AVIMAEAL ALMANZA ROA	2008-01	\$10.581
GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL NARVAEZ	2004-01	\$3.387
TOTAL		\$954.667

De esta manera, se continuará la liquidación con la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (110.651.323) más los intereses de mora que se generen a la fecha del respectivo pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo del circuito de Sabanalarga

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO con respecto IRMA VEGA VALENCIA MARGARITA GUERRERO NAVARRO, DANULFO PERNETT DIAZ LUCAS EVANGELISTA PEREZ RUIZ, DANULFO SARMIENTO RUIZ, AVIMAEAL ALMANZA ROA, GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL NARVAEZ, por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por la suma de \$ CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (110.651.323) más los intereses de mora que se generen a la fecha del respectivo pago, contra el demandado MUNICIPIO DE REPELON, y a favor del fondo de pensiones y cesantías PORVENIR. Teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Gvette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d154a04f4c6097fadbd85fa76935ec26d96dca026cf91d219084d1ca7baaa0d0

Documento generado en 21/10/2021 07:54:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>